

- Tasa de Interés : TIPMEX pagadera trimestralmente
- Moneda : dólares americanos
- Negociabilidad : libremente negociables
- Registro : mediante anotaciones en cuenta

**Artículo 2°.-** Sustitúyanse los Artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 114-98-EF por los siguientes textos:

"Artículo 2°.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero podrán transferir al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio, recibiendo a cambio los bonos a que se refiere el artículo precedente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la transferencia sólo incluye el principal de los créditos concedidos a empresas no comprendidas en el sistema financiero, así como sus garantías, las mismas que deberán representar por lo menos el 100% de las obligaciones respaldadas. El portafolio transferido podrá ser sustituido total o parcialmente de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias. Los intereses, comisiones y otros gastos de cada uno de los créditos transferidos pertenecen a las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero."

"Artículo 3°.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas su portafolio, recibirán el mismo en calidad de fideicomiso, a fin de gestionar su recuperación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que para tal fin se celebre."

**Artículo 3°.-** Las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero que hayan adquirido Bonos del Tesoro Público al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 114-98-EF, podrán adecuar las operaciones realizadas a las disposiciones contenidas en la presente norma, para lo cual suscribirán el correspondiente convenio, según el modelo que será aprobado por COFIDE.

**Artículo 4°.-** El Ministro de Economía y Finanzas, en coordinación con el Superintendente de Banca y Seguros, podrán establecer mediante Resolución Ministerial las medidas que se requieran para la adecuada implementación de esta norma legal.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno de Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**JORGE BACA CAMPODONICO**  
Ministro de Economía y Finanzas

15416

### Prorrogan plazo para que asociaciones que operan con fondos provenientes de cooperación técnica o donaciones, cumplan con requisitos para operar como empresas del sistema financiero

**DECRETO SUPREMO**  
N° 127-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 034-98-EF se aprobaron las normas vinculadas a la aplicación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los intereses y comisiones percibidos por las

operaciones de crédito de asociaciones sin fines de lucro que operen con fondos provenientes de la cooperación técnica o donaciones;

Que, a fin de permitir que dichas asociaciones cumplan con los requisitos y formalidades necesarias para la obtención de la correspondiente autorización de funcionamiento por la Superintendencia de Banca y Seguros para operar como Empresa del Sistema Financiero, es conveniente prorrogar hasta el 30 de junio de 1999, el plazo máximo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 034-98-EF;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Prorrógase hasta el 30 de junio de 1999 el plazo máximo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 034-98-EF, para que las asociaciones sin fines de lucro que hubieran presentado la solicitud de autorización de organización para operar como Empresa del Sistema Financiero hasta el 31 de mayo de 1998, cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Banca y Seguros para la obtención de la autorización de funcionamiento como Empresa del Sistema Financiero.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días de mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**JORGE BACA CAMPODONICO**  
Ministro de Economía y Finanzas

15417

### Aprueban relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado

**RESOLUCION MINISTERIAL**  
N° 287-98-EF/10

Lima, 30 de diciembre de 1998

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 63° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, dispone que por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se señalarán las mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado;

Que, la relación vigente de mercancías que pueden acogerse al mencionado régimen, fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 201-96-EF/10, modificada por las Resoluciones Ministeriales N°s. 149-97-EF/10 y 013-98-EF/10;

Que, a fin de consolidar en un solo texto las mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal, se ha considerado conveniente proceder a su modificación y reordenamiento, así como aprobar una nueva relación que facilite su utilización;

Estando a lo propuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 809;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras respectivas;

1) Material profesional, técnico, científico o pedagógico, sus repuestos y accesorios, destinados a ser utilizados en un trabajo específico.

2) Aparatos y materiales para laboratorio y los destinados a investigación.

3) Mercancías ingresadas para su exhibición en eventos oficiales debidamente autorizados por la entidad competente.

4) Mercancías que en calidad de muestras son destinadas a la demostración de un producto para su venta en el país.

5) Material de propaganda.

6) Animales vivos destinados a participar en demostraciones, competencias o eventos deportivos, así como los de raza pura para reproducción.

7) Instrumentos musicales, equipos, material técnico, trajes y accesorios de escena a ser utilizados por artistas, orquestas, grupos de teatro o danza, circos y similares.

8) Vehículos destinados a tomar parte en competencias deportivas.

9) Vehículos acondicionados y equipados para efectuar investigaciones científicas, análisis y exploración de suelo y superficies.

10) Diques y embarcaciones tales como dragas, remolques y otras similares destinadas a prestar un servicio auxiliar.

11) Embarcaciones pesqueras que contraten en el extranjero empresas nacionales para incremento de su propia flota.

12) Vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresan con fines turísticos.

13) Vehículos que transporten por vía terrestre carga o pasajeros en tránsito y que ingresen por las fronteras aduaneras, no sometidos a Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país.

14) Moldes, matrices, clisés y material de reproducción para uso industrial y artes gráficas.

15) Navas o aeronaves de bandera extranjera, sus materiales y repuestos, para reparación, mantenimiento o para su montaje en las mismas, incluyendo, de ser el caso, accesorios y aparejos de pesca.

16) Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios.

17) Maquinarias, motores, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos o accesorios averiados para ser reparados en el país.

18) Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos de utilización directa en el proceso productivo, con excepción de vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros.

19) Artículos que no sufran modificación ni transformación al ser incorporados a bienes destinados a la exportación y que son necesarios para su presentación, conservación y acondicionamiento;

20) Material de embalaje, continentes, paletas y similares.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 201-96-EF/10 y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas

15398

## MITINCI

**Dictan normas reglamentarias sobre simplificación de procedimientos para obtener registros administrativos y autorizaciones sectoriales para el inicio de actividades de empresas**

**DECRETO SUPREMO  
N° 024-98-ITINCI**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26935, se han aprobado las normas para simplificar los procedimientos para obtener los registros administrativos y las autorizaciones sectoriales necesarias para el inicio de actividades de las empresas, así como se ha creado el Sistema de Información Empresarial - SIEM, con la finalidad de recopilar, sistematizar, actualizar, elaborar, proveer y distribuir la información necesaria para la formación y desarrollo de las empresas, especialmente de pequeña y micro empresa;

Que, por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26935, se establece que dicha Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, que será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

De conformidad con el inciso 8° del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Las empresas, sean personas naturales o jurídicas, comunidad de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades irregulares, sociedades conyugales u otros entes colectivos, que inicien operaciones a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 26935 y del presente Decreto Supremo, en actividades comerciales, de servicios, industriales, agroindustriales, así como las que presten servicios turísticos, de transporte terrestre y empresas vinculadas a la salud en general; por el solo mérito de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, que otorga la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, obtendrán en forma automática su registro en los Ministerios de los Sectores Competentes, además del registro correspondiente en el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, así como también las autorizaciones y permisos o licencias administrativas necesarias para iniciar sus actividades, sin perjuicio del trámite que dichas empresas deberán efectuar posteriormente ante el Municipio correspondiente, a efectos de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento respectiva.

Lo establecido en el párrafo precedente, no exime a las empresas del cumplimiento de las normas de medio ambiente, seguridad y salud del caso, que le son exigibles como condición para el desarrollo de sus actividades, lo cual de ser el caso deberán acreditar ante los Sectores correspondientes.

**Artículo 2°.-** Para efectos de la Ley N° 26935 y del presente Decreto Supremo, se consideran Ministerios competentes a los siguientes:

a. El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; en relación con las actividades industriales, turísticas, comerciales y de servicios.

b. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; en relación con las actividades de transporte terrestre de pasajeros y de carga.

c. El Ministerio de Trabajo y Promoción Social; en relación con los aspectos laborales de las actividades económicas comprendidas en la Ley N° 26935, el presente Reglamento y sus disposiciones ampliatorias que se dicten en el futuro.

d. El Ministerio de Salud; en relación con las actividades vinculadas con la salud.

e. El Ministerio de Agricultura; en relación con las actividades agroindustriales.

f. Otros Ministerios que se incorporen, conforme al procedimiento previsto en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26935.

**Artículo 3°.-** El tratamiento automático a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 26935, así como el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, no será de aplicación respecto de las actividades comprendidas en el Apéndice de la Ley N° 26935, debiendo las correspondientes empresas, luego de inscritas en el RUC, tramitar ante los Ministerios de los Sectores Competentes, los permisos, autorizaciones, licencias y registros sectoriales necesarios, así como también gestionar y obtener poste-